



Valledupar, VEINTISEIS (26) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: WILSON PABA PEREZ

Accionado: TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI -CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00577-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

Primero: El pasado 27 de abril de 2021 haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud en la secretaria de tránsito municipal de Codazzi

Segundo: solicite respetuosamente me eliminaran los comparendos que reposan en la base de datos de la simit y la secretaria de tránsito.

Tercero: la secretaria de tránsito de Codazzi hasta la fecha no me respondió derecho de petición, sino que por el contrario guardo silencio vulnerándome el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Primero: Se declare que la secretaria de tránsito municipal de Codazzi -cesar ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al no dar respuesta al mismo.

Segundo: se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la secretaria de tránsito municipal de Codazzi que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:



El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

1. -Es cierto,
2. Es cierto.
3. Es cierto parcialmente, debido a que ya se le dio respuesta al derecho de petición, como se prueba en los anexos.

CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con respecto a las pretensiones 1, 2, le manifestamos que esta secretaría es garante de salvaguardar los derechos fundamentales entre ellos el debido proceso, razón por la cual, el proceso realizado fue conforme a la ley.

De igual forma debemos manifestar que la acción de tutela no es el medio idóneo La solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que la acción de tutela deviene improcedente pues se invoca a pesar de la eficacia que ofrecen en el sub judice los mecanismos legales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección del debido proceso ante las autoridades administrativas y además por no avizorarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Para el despacho la posibilidad que tiene la accionante de acudir a la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho para rebatir la legalidad de los actos sancionatorios expedidos por la autoridad de tránsito demandada, torna improcedente de entrada la acción de tutela, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En efecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un medio eficaz para la protección de los derechos reclamados por el accionante en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, en la medida que en dicho trámite el interesado cuenta con la posibilidad de solicitar como medida provisional la suspensión del acto cuya legalidad se rebate y porque además en este caso no se anunciaron cobros ejecutivos en curso, ni otra situación de apremio que afecte la órbita material de la accionante mientras acude a las vías ordinarias mencionadas.



Ahora, el silencio de la autoridad administrativa accionada tampoco permite a esta judicatura acceder a la prescripción invocada en sede de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico provee al accionante los mecanismos administrativos y judiciales para perseguir la tutela de los derechos quebrantados por el silencio de la administración. En efecto, de acuerdo con el desarrollo normativo y jurisprudencial alrededor del silencio administrativo invocado por el actor, refulge que el accionante tiene la posibilidad de solicitar ante la misma entidad que se declare el silencio positivo perseguido por vía de tutela, o en su defecto, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con los mismos fines, cumpliendo los parámetros del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así que al tenor del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente en este primer aspecto, puesto que existen los mecanismos jurídicos dispuesto para ello en el ordenamiento, además que no fue invocada por el accionante ninguna situación de apremio que requiera la intervención urgente del juez de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (27) de abril de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su



recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la



solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON PABA PEREZ** contra **TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI- CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$

Valledupar, VEINTISEIS (26) de agosto de (2021).

Oficio No. 1600

Señor(a):
WILSON PABA PEREZ.
CORREO:
jflorezaraujo@gmail.com

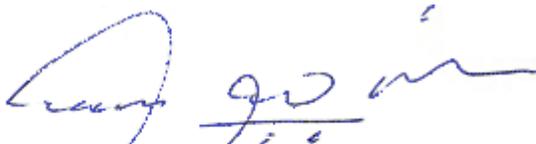
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON PABA PEREZ
Accionado: TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI -CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00577-00



PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON PBA PEREZ** contra **TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI-CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$

Valledupar, VEINTISEIS (26) de agosto de (2021).

Oficio No. 1601

Señor(a):
TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI – CESAR
CORREO:
transito@agustincodazzi-cesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON PABA PEREZ
Accionado: TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI -CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00577-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON PBA PEREZ** contra **TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI-CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

\$